Por ello, esta Dirección General, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.5 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y en uso de las facultades conferidas por el artículo 1.º del Real Decreto 400/1979, de 13 de febrero, y previa conformidad del excelentís

previa conformidad del excelentísimo señor Ministro del Departamento, acuerda:

Delegar en los Delegados provinciales del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo el otorgamiento de las escrituras de declaración de obra nueva, agrupación, segregación, división horizontal de los grupos de viviendas y locales comerciales propiedad de la Administración del Patrimonio Social Urbano, así como las escrituras de oferta de venta, compraventa, resolución de la compraventa, en su caso, y cancelación de condiciones impuestas en las citadas escrituras.

Madrid, 6 de abril de 1981.—El Director general, Angel Mario Carreño Rodríguez-Maribona.

M° DE ECONOMIA Y COMERCIO

8958

REAL DECRETO 727/1981, de 10 de abril, por el que se amplía, prorroga y modifica la Lista Apén-dice de Bienes de Equipo del Arancel de Aduanas.

La Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, en su artículo cuarto, base tercera, determina la posi-bilidad de que se establezcan derechos arancelarios reducidos para los bienes de equipo que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social, siempre que no se fabriquen en España y favorezcan el desarrollo económico del país

mico del país.

Para la aplicación a estos bienes de equipo del citado tratamiento arancelario especial, el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, modificado por el Decreto mil quinientos veinte/mil novecientos setenta y uno, de diez de julio, creó, con el carácter de Apéndice del Arancel de Aduanas, una Lista en la que se recogiesen los bienes de equipo que, reuniendo las condiciones exigidas en la Ley Arancelaria, resultaran merecedoras del derecho grancelario reducido Asimismo se prevé la posibilidad. recho arancelario reducido. Asimismo se prevé la posibilidad de que, caso de subsistir las circunstancias que motivaron la

inclusión en la referida Lista Apéndice, se concedan prórrogas de los beneficios reconocidos anteriormente.

Como consecuencia de las peticiones formuladas y de con-formidad con el dictamen de la Junta Superior Arancelaria, se considera procedente actualizar la Lista Apéndice del Aran-cel de Aduanas con inclusiones de nuevos bienes de equipo, prórrogas de anteriores inclusiones y modificaciones que garanticen su eficacia y operatividad.

En atención al carácter defensor de los intereses económicos En atención ai caracter defensor de los intereses económicos nacionales, que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre comercio exterior, y teniendo en cuenta que dicho efecto depende en gran manera de su rápida aplicación, se considera oportuno que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

En su virtud, en uso de la facultad reconocida al Gobierno. en el artículo sexto, apartado cuarto, de la Ley Arancelaria vigente, a propuesta del Ministro de Economía y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Isista Apéndice a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa/mil novecientos sesenta y cinco, de veinte de septiembre, queda ampliada con la relación de bienes de equipo que se describen en el Anexo I del pre-sente Real Decreto, con indicación de la partida arancelaria de referencia, tipo impositivo aplicable y plazo de vigencia.

Artículo segundo.—Se prorroga por el plazo que en cada caso se señala, contado a partir de la fecha de caducidad de la anterior inclusión en la Lista Apéndice, el beneficio reconocido a los bienes de equipo que se describen en el Anexo II, en el que asimismo se recogen las modificaciones de texto que tendrán vigencia a partir de la prórroga que se concede.

Artículo tercero.—Se excluyen de la Lista Apéndice los bie-nes de equipo que se describen en el anexo III.

Artículo cuarto.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo II, el presente Real Decreto entrara en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos ochenta

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Comercio, JUAN ANTONIO GARCIA DIEZ

ANEXO I Nuevas inclusiones

		Derechos	Plazo de vigencia
84-16 A	Calandras para obtención de láminas de mezclas a base de amianto, con ancho de trabajo igual o superior a 1.600 mm., compuestas por dos rodillos laminadores horizontales: el superior, desplazable verticalmente para compresión, refrigerado y de diámetro igual o superior a 500 mm.; el inferior, de posición tija, para formación de lámina, calentado y de diámetro igual o superior a 980 mm	5 %	Un año.
84-17 F.II.a.3	Freidoras continuas con transportador de sedimento y calefacción mediante	3 /0	0.2 1
84-19 B.V.a.2	aceite	5 %	Un año.
	producto prensado, plegado, soldado y perforado para la apertura del		_
	paquete	10 %	Un año.
84-30	Rebozadoras-empanadoras con transportador de salida y transportador in-	5 %	Un año.
84-30	termedio	5 %	On ano.
,	similares	5 %	Un a ñ o.
84-31 B.II.a,	Máquinas para fabricar formatos de cartón ondulado: Onduladoras con		
84-33 A	formación del canal por succión al vacío; encoladoras para cubiertas de		
84-22 B.IV.c	simplex o de duplex; mesas de caldeo y estabilización con tracción por		
84-17 F.II.a.3	vacío; cortadoras transversales rotativas automáticas simplex o múlti-		
	ples con cambio de longitud de corte a plena marcha; cortadoras hende- doras longitudinales con cambio de longitud de corte y hendido a plena		
	marcha; mesas-guía con brazos elevadores y peine introductor	5 %	Un año.
84-45 C.XI.b	Laminador transversal de forjar mediante herramienta conformadora	5 %	Un año.
84-59 E.II.h	Máguinas automáticas para fabricación de envases de materias plásticas por	0 70	-
01 00 2:11:11	sistema de extrusión en continuo o invección y estirado-soplado para		
	obtención de una biorientación molecular, con una capacidad de produc-		
	ción referida a envases de un litro igual o superior a 900 unidades/hora.	5 %	Un año.
84-59 E.II.h	Maquina automática para la fabricación de tapas fácil apertura con perfo-		
	ración de la tapa, aplicación de papel sobre la perforación, fijado del		
	mismo y pulverización del adhesivo con almidón	5 %	Un año.
86-05	Coches ferroviarios para verificación del perfil de los túneles y medición		
	del gálibo mediante equipo de rayos láser y sistema electrónico de control	5 %	Un sño.
87-03 D	y medida:	5 %	OR PHO.
· · · · · · ·	Vehículo automóvil especial provisto de equipo mecánico y electrónico para la medición del coeficiente de fricción o adherencia de las pistas de ate-		
ļ	rrizaje	5 %	Un año.

ANEXO II Prórrogas y modificaciones

Partida arancelaria	Mercancía •	Derechos	Plazo de vigencia
*	A) Sin modificación de texto:	, , ,	
84-17 F.II.a.3	Reactores de acero con revestimiento interior de esmalte vítreo o cerámico, de capacidad útil igual o superior a 500 litros	5 %	Un año.
84-18 C.II.a.2.bb.33	Centrifugadoras para obtención de cuerpos sólidos, con carga o descarga automáticas y continuas o en ciclos operativos sin interrupción, de más de 2,000 kilogramos de peso	5 %	Un año.
84-35 A.II.a.4	Máquinas rotativas offset con superficie de impresión superior a 90 x 130 centímetros	5 %	Un año.
84-36 B	Maquinas continuas de hilar por el sistema de extremo libre, que producen directamente bobina cruzada a partir de cinta de manuar	5 %	Un año.
84-37 Å 84-37 Å	Maquinas *tufting* para fabricar moquetas y alfombras	5 %	Un año.
84-40 C 84-16 A	u otros auxiliares de calada y ligamento	5 %	Un año.
85-19 D.I 84-45 C.X	secado, incluidos los sistemas de control y gobierno	5 %	Un año.
84-45 C.XI	cilíndricos de silenciadores para automóviles por doblado de chapa y grapado de la costura mediante carro portarrodillos desplazable Máquinas automáticas monobloques para fabricación de tornillos a partir de alambre o barra en continuo, por estampado en frío en tres o más	5 %	Un año.
84-59 E.II.h	estaciones, además de la de corte, y con roscado por laminación en frío en la propia máquina, con apuntado o sin él	5 %	Un año.
86-04 B	metálicos, incluso con dispositivos de tracción	5 %	Un'año.
87-01 B.II	de vías férreas	5 %	Un año.
90-17 B.II 90-28 A.II.b.4	7.500 c.c. y potencia de motor superior a 200 CV	5 % 5 %	Un año. Un año.
90-28 A.II.b.9	para la marina o la pesca	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.9	sistema electrónico	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.9	la información codificada suministrada por satélites artificiales Equipos electrónicos giroscópicos para navegación, destinados a señalar en	5 %	Un año.
	forma permanente el Norte geográfico (agujas giroscópicas) B) Con modificación:	5 %	Un año.
90-28 A.II.b.9	Aparatos para análisis físicos o químicos, excepto fotómetros, fotocolorímetros, fotodensitómetros, turbidímetros y nefelómetros, provistos de dis-		, `
90-28 A.II.b.9	positivo de medida y/o cálculo y lectura digital incorporados Aparatos monobloques o modulares para análisis químicos o clínicos con automatismo total (por ejemplo, dosificación de reactivos, dilución, la-	5 %	Un año.
,	vado, etc.) a partir de la colocación de la muestra hasta la obtención del resultado numérico y/o gráfico	5 %	Un año.

ANEXO III Exclusiones

Partida arancelaria	Mercancía
84-45 C.10 84-45 C.15 84-22 G.4 84-17 G 84-59 K 84-19 E	Equipos para la fabricación de envases metáli- cos de capacidad igual o superior a cinco litros compuestos por: cizalla de doble cuer- po y cuchillas circulares con alimentador au- tomático de hojas, grupo formador y soldador de cuerpos, pestañadora horizontal de bases de cuerpos provista de seis o más cabezas,
84-59 K	bordonadora de cuerpos provista de ocho o más cabezas, plegadora de bordes de tapas y secadora de aire caliente con el dispositivo previo para engomado de tapas, incluidos los sistemas de transporte, así como los cuadros de mando y control. Prensa automática de inyección-soplado de materias plásticas para la fabricación de contenedores o depósitos de líquidos.

8959

REAL DECRETO 728/1981, de 10 de abril, por el que se establecen contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de determinados productos siderúrgicos clasificados en el capítulo 73.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que se consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer los contingentes arancelarios, libres de derechos, para la importación de los productos que se señalan en el anexo del presente Real Decreto. En atención al carácter defensor de los intereses económicos nacionales que la Ley Arancelaria reconoce a las medidas sobre el comercio exterior, y teniendo en cuenta que su eficacia depende en gran medida de su pronta efectividad se considera conveniente que el presente Real Decreto entre en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arance-